



EXPEDIENTE: 019-02-2021-DEN

RESOLUCIÓN N° 025-2022

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, A las 15:10 horas del 19 de enero de 2022. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes Recurso de Reconsideración interpuesto por **CIBER RISK**, contra la resolución N° **342-2021** de las 11:30 horas del 06 de setiembre de 2021.

CONSIDERANDO

1. Que mediante escrito presentado en fecha 03 de febrero de 2021, el señor [NOMBRE 1] presentó formal denuncia contra Cyber Risk, cuya pretensión es: *“Yo [NOMBRE 1], elimine (sic) esa información, porque me esta perjudicándome (sic) y me amparo ante la ley 8968 con mi derecho de Protección (sic) de datos. Cyber Risk, Tiene datos míos (sic), no se quien le entrego datos míos sin ningún permiso mio, exijo y me amparo con la ley de datos ley 8968”*. (Visible a folio 01 al 06 del Expediente Administrativo).
2. Que mediante resolución N°**078-2021**, de las 08:00 horas del 10 de marzo de 2021, aportar prueba suficiente que demuestre los hechos expuestos en su escrito de denuncia, dicha resolución fue notificada al denunciante en fecha 12 de marzo de 2021. (Visible a folios 07 y 08 del Expediente Administrativo).
3. Que en fecha 16 de marzo del 2021 el señor [NOMBRE 1], remite un audio por medio de un correo electrónico, para que el mismo sea tomado como prueba para el presente procedimiento, con el cual cumple en tiempo y forma con lo prevenido mediante resolución N° **078-2021**. (Visible a folio 09 del Expediente Administrativo).
4. Que mediante resolución N°**097-2021**, de las 12:55 horas del 14 de abril de 2021, se declara la admisibilidad de la denuncia y se ordena el traslado de cargos a el denunciado, a fin de que brinde el informe respectivo en relación a las faltas que se le atribuyen en grado de presunción. (Visible a folio 10 del Expediente Administrativo).
5. Que, mediante escrito presentado a esta Agencia, en fecha 11 de mayo de 2021, el señor [NOMBRE 2] en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de **Ciber Risk S.A.**, contesta el traslado de cargos, cumpliendo así en tiempo y forma con lo prevenido mediante resolución N°**097-2021** supra citada. (Visible a folios 13 al 37 del Expediente Administrativo).
6. Que mediante resolución N°**342-2021**, de las 11:30 horas del 06 de setiembre de 2021, se resuelve la denuncia interpuesta por el señor [NOMBRE 1], declarándose parcialmente con lugar. Dicha resolución fue notificada a las partes en fecha 06 de setiembre de 2021. (Visible a folios 38 al 42 del Expediente Administrativo).
7. Que mediante escrito recibido en esta Agencia en fecha 09 de setiembre de 2021, se ha recibido un escrito de oposición, contra la resolución N°**342-2021** supra citada, de parte de **CIBER RISK**. (Visible a folios 46 al 48 del Expediente Administrativo).
8. Que mediante escrito recibido en esta Agencia en fecha 10 de setiembre de 2021, se ha recibido un Recurso de Reconsideración, contra la resolución N°**342-2021** supra citada, de parte de **CIBER RISK**. (Visible a folios 49 al 55 del Expediente Administrativo).
9. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.



I.SOBRE LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER LAS PRESENTES DILIGENCIAS:

Respecto a la legitimación activa, cabe indicar que el recurrente está legitimado para actuar -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 275, 276 y 282 de la LGAP, pues es parte interesada en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.

II.SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO: El artículo 348 de la Ley General de la Administración Pública, establece que los recursos no requieren una redacción, ni una pretensión especial, por lo que para su correcta formulación es suficiente que de su texto se interprete claramente la petición de reconsideración, lo que representa una aplicación clara del respeto al principio de informalidad en los recursos en sede administrativa. Por su parte el artículo 343 de la LGAP, dispone que los recursos serán ordinarios o extraordinarios; estableciendo que son ordinarios el de revocatoria o de reposición, también llamado reconsideración. Así mismos la Ley No 8968, Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, en el artículo 27, se establece que el recurso que cabe contra los actos finales es el de reconsideración; el cual deberá de interponerse dentro del tercer día hábil, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente de la notificación del acto que se ha de recurrir. En este caso concreto y haciendo una revisión de la documentación correspondiente, se tiene que la **N°342-2021**, de las 11:30 horas del 06 de setiembre de 2021, con la que se comunicó la resolución final, fue notificada mediante correo electrónico al denunciante a las 13:25 horas del 06 de setiembre de 2021, teniéndose válidamente por notificada a la parte el día 07 de setiembre del año en curso, y, por lo tanto, el plazo para recurrir empezó a correr a partir del 08 de setiembre de 2021 y venció al final de la jornada laboral del 10 de setiembre de 2021, todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Notificaciones Judiciales No. 8687: **ARTÍCULO 38.- Cómputo del plazo:** *Cuando se señale un correo electrónico, fax o casillero, la persona quedará notificada al día "hábil" siguiente de la transmisión o del depósito respectivo. No obstante, todo plazo empieza a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación a todas las partes.* Lo anterior significa, que ambos escritos de fechas 09 y 10 de setiembre de 2021, mediante los cuales Ciber Risk S.A. se opone a la resolución **N°342-2021** fueron recibidos dentro del plazo de Ley, razón por la cual, el recurso resulta admisible y será resuelto lo que en derecho corresponde por parte de esta Agencia.

III.SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: Al respecto señala el recurrente en sus alegatos que se opone a la interpretación realizada por esta Institución, ya que los datos que utilizan son lo que se encuentran dentro del sitio web del Tribunal Supremo de Elecciones por medio de la consulta ciudadana y los datos del Registro Nacional de la Propiedad con respecto a los datos de los vehículos, manifiestan que estos datos son públicos y de acceso irrestricto, de acuerdo con el artículo 9 de la Ley No8969, aclaran que Ciber Risk S.A. utiliza esos datos con el mismo fin para los cuales fueron creados, indica el recurrente que no vende estos datos a la libre como se quiere dar a entender en la Resolución **N°342-2021**, indican que Ciber Risk S.A. *"(...)Nuestra empresa se dedica al desarrollo de software y dentro de nuestros productos contamos con un sistema de control de transacciones financieras, el cual utiliza los datos públicos del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) para compararlos contra las cédulas que son presentadas por las personas y así evitar el riesgo de suplantación de identidad que puedan sufrir nuestros clientes. (...)"*, manifiestan que poseen un control de acceso que utiliza los datos públicos del Registro Nacional de la Propiedad para verificar los números de placas y dueños de los diferentes vehículos que se presentan e ingresan a las propiedades privadas de



nuestros clientes. Por todo lo anterior considera el recurrente que está haciendo un uso lícito de la información. Así mismo señala Ciber Risk que lo resuelto mediante la resolución recurrida resulta “*Ultra Petita*”, por lo tanto violatoria del debido proceso, y a su consideración se viola la normativa vigente de protección de datos, indica que a su consideración la pretensión del señor [NOMBRE 1] era eliminar una “*mala información*”, y que esta Agencia se ha extralimitado y por lo tanto dejando al denunciado en un estado de indefensión a su consideración, al ordenar suprimir toda la información del quejoso, indica que la solicitud inicial del denunciante resultaba improcedente puesto que Ciber Risk simplemente tiene datos públicos que se encuentran en bases de datos públicas y que la propia Ley No 8968 ha denominado como datos de acceso irrestricto, que a su criterio significa que son datos de uso ilimitado o no sujetos a condiciones, ya que son datos que se encuentran en las bases públicas del estado. Cuestiona que si se constató que no había datos sensibles o restringidos, lo procedente sería declarar sin lugar la presente denuncia. Manifiesta que es cierto que tiene información de uso irrestricto de carácter público, obtenida de los registros público del país, finalmente indica que no comercializan con esos datos, solamente los replica o los toma para ser usados en sistemas desarrollados por Ciber Risk, ya que el fin principal de los mismos es el desarrollo de software. Por lo tanto, reitera una vez más que Ciber Risk no ha incurrido en las faltas señaladas en la denuncia, pues la única información que posee es la que esta relacionada con información de bases de datos públicas y en ninguno de sus componentes se refiere a la existencia de un proceso penal, que no consta ni ha constado nunca en sus bases de datos. Como se ha indicado claramente en la resolución recurrida, si bien es cierto los datos personales extraídos por el denunciado para ser incluidos en su base de datos, son datos personales de acceso irrestricto, debe tenerse claro que esos datos tienen esa condición, en el tanto permanezcan dentro del ámbito de control de la base de datos de acceso irrestricto de que se trate, pues la norma así lo indica claramente: “**ARTÍCULO 3.- Definiciones: c) Datos personales de acceso irrestricto: los contenidos en bases de datos públicas de acceso general, según dispongan leyes especiales y de conformidad con la finalidad para la cual estos datos fueron recabados.**” (Resaltado no es del original), por lo tanto, como se indicó en la resolución recurrida: “(...) esto no quiere decir que los mismos pueden ser extraídos de esa base de datos para posteriormente ser tratados de forma indiscriminada, ya que la categoría de irrestrictos surge precisamente de la base de datos de que se trate, y por lo tanto tienen esa calificación siempre y cuando los datos permanezcan dentro de la base de datos de acceso público que los recabó inicialmente. Lo anterior tiene sustento además en el principio de calidad de la información, recogido en el artículo 6 de la ley No. 8968 de repetida cita: “**ARTÍCULO 6.- Principio de calidad de la información: Solo podrán ser recolectados, almacenados o empleados datos de carácter personal para su tratamiento automatizado o manual, cuando tales datos sean actuales, veraces, exactos y adecuados al fin para el que fueron recolectados.** (...)” (Resaltado no es del original). Así las cosas, en el momento en que los datos personales sean extraídos de dicha base de datos inicial, para una finalidad distinta para la cual fueron recabados en su momento, se requerirá necesariamente del consentimiento informado del titular de los datos personales para hacer uso de los mismos. Tómese en cuenta que el derecho a la autodeterminación informativa, es un derecho fundamental, y encuentra sustento en el artículo 4 de la Ley No. 8968 supra citada: “**ARTÍCULO 4.- Autodeterminación informativa: Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección. Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.**”, (Resaltado no es del original). En el presente procedimiento, no logra la parte



denunciada probar que cuenta con el consentimiento informado del denunciante, razón por la cual, en lo tocante a este hecho, debe declararse con lugar la denuncia. (...)”, por lo tanto, es claro que los datos personales que deben ser eliminados por el recurrente son todos los que correspondan al señor [NOMBRE 1], siendo que este en ningún momento ha autorizado a que se haga uso de sus datos personales dentro de la base de datos de Cyber Risk, y tampoco es procedente tomar los datos personales de las bases de datos públicas y cambiar indiscriminadamente su adecuación al fin. Con respecto a lo alegado de que esta Agencia ha concedido más allá de lo solicitado se indica que dentro de las competencias de esta Agencia, establecidas en el artículo 16, de la Ley No 8968 se ha aplicado lo dispuesto en el inciso f) del artículo citado, el cual señala: **“ARTÍCULO 16.- Atribuciones: Son atribuciones de la Prodhav, además de las otras que le impongan esta u otras normas, las siguientes: f) Ordenar, de oficio o a petición de parte, la supresión, rectificación, adición o restricción en la circulación de las informaciones contenidas en los archivos y las bases de datos, cuando estas contravengan las normas sobre protección de los datos personales.”** (Resaltado no es del original). Por lo tanto, esta Agencia ha ordenado de oficio la supresión de los datos personales del señor [NOMBRE 1] de la base de datos del denunciado, ya que existe una norma que habilita este proceder. Con respecto a los datos personales del denunciante que ha tomado Cyber Risk de la base de datos del Tribunal Supremo de Elecciones, lo que sido ha demostrado por el mismo recurrente por medio de la prueba que ha aportado en su informe que rola de folios 13 al 37. Si bien es cierto son de carácter irrestricto cuya definición según la Ley de marra, en su artículo 3, inciso c) indica claramente: **“ARTÍCULO 3.- Definiciones: c) Datos personales de acceso irrestricto: los contenidos en bases de datos públicas de acceso general, según dispongan leyes especiales y de conformidad con la finalidad para la cual estos datos fueron recabados.”** (Resaltado no es del original), lo anterior en consonancia con lo señalado en el artículo 6 del mismo cuerpo legal: **“ARTÍCULO 6.- Principio de calidad de la información: Solo podrán ser recolectados, almacenados o empleados datos de carácter personal para su tratamiento automatizado o manual, cuando tales datos sean actuales, veraces, exactos y adecuados al fin para el que fueron recolectados.(...)”** (Resaltado no es del original), por lo tanto, en el momento en que los datos personales son extraídos de dicha base de datos inicial, para una finalidad distinta para la cual fueron recabados inicialmente, se da una alteración al Principio de Adecuación al Fin, contenido en el artículo 6 supra citado, en su parte cuarta, donde se indica: **“4.- Adecuación al fin: Los datos de carácter personal serán recopilados con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados posteriormente de manera incompatible con dichos fines. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de datos con fines históricos, estadísticos o científicos, siempre y cuando se establezcan las garantías oportunas para salvaguardar los derechos contemplados en esta ley. Las bases de datos no pueden tener finalidades contrarias a las leyes ni a la moral pública.”** (Resaltado no es del original), por lo anteriormente expuesto es claro que al extraer los datos personales de la base de datos de acceso restringido, para incorporarlos a una base de distinta, se está rompiendo con los principios indicados, y por lo tanto, se requerirá necesariamente del consentimiento informado de su titular. Así las cosas, y de conformidad con las competencias otorgadas a esta Agencia, y las normas citadas, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de reconsideración incoado, manteniéndose lo resuelto mediante la resolución N° 342-2021 de las 11:30 horas del 06 de setiembre de 2021.



PRODHAB
AGENCIA DE PROTECCIÓN DE
DATOS DE LOS HABITANTES
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

POR TANTO

Con fundamento en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 16, 25 y concordantes de la Ley No. 8968; 12, 58 y 71 del Reglamento a dicha Ley:

1. Se declara sin lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto en contra la resolución N° 342-2021 de las 11:30 horas del 06 de setiembre de 2021, y se mantiene lo resuelto.

ELIZABETH
MORA ELIZONDO
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por ELIZABETH MORA
ELIZONDO (FIRMA)
Fecha: 2022.01.21
10:43:35 -0600

Máster. Elizabeth Mora Elizondo
Directora Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB

Alm